

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano
Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a
la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos
personales contenidos en los documentos que serán entregados dentro del expediente 317/0664/2022 del índice de la
Unidad de Transparencia, y
CONSIDERANDO
PRIMERO Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece
como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas
por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en
particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en
el ordinal 113 de la Ley en cita,
SEGUNDO A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables
de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección
de los datos personales en posesión del Estado, este Comíté de Transparencia procede al análisis de los siguientes
antecedentes:
1 Que el día 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de
Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0664/2022 del índice de la
Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió lo siguiente:
VER EL DOCUMENTO(S): DE TODAS LAS ORDENES DE COMISION DE TODOS LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS QUE CONFORMAN EL SECTOR I DE ESE MISMO NIVEL EDUCATIVO, QUE FUERON O SON ACTUALMENTE DIRECTIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS; DESDE EL CICLO ESCOLAR 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017,2017-2018, 2018- 2019, 2019-2020.

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-2001/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Dependencia.

3. — Derivado de lo anterior, previas gestiones efectuadas para confirmar la ampliación de plazo para otorgar respuesta de acuerdo a lo señalado en el artículo 154 de la Ley de la materia; con fecha 04 cuatro de agosto del actual 2022 dos mil veintidos, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número UT 2001-2022, signado por el Profesor Rafael Medina Parra, Supervisor General del Sector I, de Primarias, a través del cual con relación a la información solicitada, tuvo a bien comunicar:

0

"Al respecto le informo que los documentos solicitados, contienen diversos datos personales de los suscritos tales como Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP) y domicilio particular de los servidores públicos,





consecuentemente se colige que tales datos son susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto, solicito atentamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo, a efecto de que se determinen las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante, esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, y elaboración de versiones públicas"

TERCERO. – En este acto y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, este Órgano Colegiado determina que los documentos que se analizan, efectivamente contienen datos que encuadran en la clasificación de confidenciales, toda vez que versan sobre la vida íntima y personal de diversas personas, por ende, encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), y domicilio particular, ya que, si bien corresponde a información de trabajadores de la Institución, lo cierto es que nada tienen que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones







Públicas, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular el dato personal que se aprecia en el documento solicitado

<u>Filiación</u>: Se estima como un dato personal confidencial, toda vez que es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, sexo y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

<u>Domicilio particular</u>: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar la información en versión pública, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de la información consistente en la Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), y domicilio particular,, que obran contenidos en los documentos solicitados en los autos del expediente 317/0664/2022.

Ahora bien, de la solicitud del Ciudadano, se desprende que requiere la modalidad de consulta directa de la información a que se ha hecho referencia, por lo tanto es preciso señalar que en virtud de que los documentos que serán puestos a la vista contienen los datos personales que por este medio se clasifican, se estima que la medida menos restrictiva para el acceso, resulta ser la consulta directa únicamente respecto a los documentos que NO contienen información considerada confidencial; en el entendido de que las fojas que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales, según el análisis vertido en la presente Acta, no podrán dejarse a la vista del solicitante, como lo disponen los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Consecuentemente, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, haga del conocimiento del ciudadano el total de fojas que encuadran el supuesto de información confidencial, con el objeto de que se le haga saber qué, de esos documentos en específico, no procederá la modalidad de consulta directa atendiendo su naturaleza, y en











consecuencia, deberá ofrecerse una modalidad diversa, en la que resulte viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: "—en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: "…la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción".

Por tanto, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a la Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP), y domicilio particular; que obran contenidos en los documentos que solicitados en los autos del expediente 317/0664/2022.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 09 nueve días de agosto del año 2022 dos mil veintidos, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MA. DE LOURDES QUADALUPE JASSO ORTÍZ Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Darechos Humanos; y Presidente del Comité de Transparencia

S_IE.G.E. COMITÉ DE TRANSPARENCIA 8





LIC. GERARDO ONOFRE SALAZAR

Titular de la Unidad de Transparencia; y Secretario Técnico del Comité de Transparencia Control of the contro

COMITE DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA Coordinadora de Archivos; y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 09 nueve días de agosto del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0664/2022 del índice de la Unidad de Transparencia

